



**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 162748

DECLARACION DGCCARN N° 187 /2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR AL PROYECTO “EXPLOTACIÓN GANADERA – ENGORDE INTENSIVO” PERTENECIENTE A LA FIRMA LA HACIENDA LK S.A, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON PADRÓN N° 19.071 Y CTA. CTE CATASTRAL N° 101.025. UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN ESTANISLAO, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”.

Asunción, 26 de enero de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental y su RIMA Exp. SEAM N° 192.326/15, presentado a esta secretaría por el Consultor Ambiental Abog. Daniel Kovacs Popoff con. Reg. CTCA N° I-859, en representación de la Firma La Hacienda LK S.A, del Proyecto “Explotación ganadera – engorde intensivo”, desarrollado en la propiedad con Padrón N° 19.071 y Cta. Cte. Catastral N° 101.025. Ubicado en el Distrito de San Estanislao, Departamento de San Pedro y.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1463/15. No se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplido los plazos.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de las actividades a ser realizadas y han establecido las medidas ambientales necesarias conforme a las actividades a ser desarrolladas.

Que, el juego de mapas e imagen satelital han sido objetos de revisión por la Dirección de Geomática, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes contempladas en las Resoluciones SEAM N° 1353 /14 y 1387/14. No afecta áreas protegidas, no afecta comunidades indígenas y no se observó modificaciones del área boscosa entre los años 2005 y 2015.

Que, la Firma La Hacienda LK S.A, se dedica a la actividad ganadera, contando para ello una sup. Total de 543.490,56 m2 y de acuerdo al plan de Uso Alternativo se tiene previsto el siguiente uso: bosque de reserva: 20.642,23 m2 (3,80 %), campo bajo inundable: 38.394,29 m2 (7,06 %), cantera de ripio: 2.596,40 m2 (0,48 %), infraestructura: 19.856,92 m2 (3,65 %), naciente: 145,22 m2 (0,03 %), pastura implantada: 100.057,72 m2 (18,41 %), reforestación: 59.051,88 m2 (10,87 %), tajarar: 327,27 m2 (0,06 %), zona de potreros: 174.845,54 m2 (32,17 %), zona de confinamiento: 127.573,09 m2 (23,47 %).

Que, la propiedad limita con el arroyo Tapiracuai la cual fue declarada por Ley N° 4647/12 como Área Silvestre Protegida con la categoría de Manejo de Reserva Natural en una franja de 100 metros a ambos lados del cauce principal.

Que, el proponente mediante nota con Mesa de Entrada N° 413/16 declara que la Propiedad a sido adquirida con una pequeña CANTERA DE RIPIO y que en la actualidad la misma no está siendo explotada por el proponente. La cantera fue georreferenciada en los mapas presentados a modo de comunicar su existencia dentro de la propiedad pero la misma no es mencionada en el EIAP puesto que no es utilizada por los propietarios y que en el caso de existir un interés de explotarla comercialmente, se estarían comunicando a la SEAM las modificaciones del proyecto.

Que, el Proponente, bajo Declaración Jurada, declara que las informaciones contenidas en el Informe Técnico son veraces, así como las documentaciones relacionadas al proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biológico).
- Art. 3° El responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, Resolución N° 2194/07 de la SEAM, Ley 422/73 y Ley 3239/07.
- Art. 4° El responsable en carácter de Declaración Jurada informara a la SEAM la correcta implementación del plan de gestión ambiental cada 6 (seis) meses a partir de la fecha de promulgación de esta Declaración.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la Asesoría técnica del Consultor que elabore el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Art 5° y 6° del Decreto 954/2013.
- Art. 6° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del plan de gestión ambiental que podrá ser un consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A, debiendo presentar a la SEAM un informe de Auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art 12° de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El PGA del proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 162748 (ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

Ing. Plal. Christian Ismael Ferrer Rauza, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales